Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

4346

REGLAMENTO INTERNO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PRONTO PAGO A SUPLIDORES DE BIENES Y SERVICIOS AL DEDPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

INDICE

	Página
PROPOSIto ----------	1
ARTICULO I - Base Legal----------	1
ARTICULO II - Definiciones----------	1, 2
ARTICULO III - Ordenes de Compra----------	2, 3
ARTICULO IV - Trámite para la Entrega de Bienes o Servicios y Facturaciones-------	3
ARTICULO V - Entrega de Bienes----------	3, 4
ARTICULO VI - Prestación de Servicios----------4	
ARTICULO VII - Requerimiento de Pago----------4, 5	
ARTICULO VIII - Cláusula de Separabilidad----------5	
ARTICULO IX - Vigencia----------5	

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
San Juan, Puerto Rico

Núm. 4346
Fecha 19 de octubre de 1990 3:03 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO INTERNO PARA EL PROCEDIMIENTO DE PRONTO PAGO A SUPLIDORES DE BIENES Y SERVICIOS AL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

Propósito

La estrecha colaboración y armonía que pueda existir entre la empresa privada y el gobierno es factor importante para el logro de los objetivos de excelencia en el desarrollo económico de toda sociedad democrática. Como parte de esto, es importante que los procedimientos de pago por los servicios que ésta suple al sistema gubernamental sean seguros, pero a la vez agíles en su trámite, de manera que los mismos no se dilaten en forma injustificada. En base a esta filosofía se aprobó la Ley 25 del 8 de diciembre de 1989 cuyo propósito es crear un mecanismo, dentro de un marco de uniformidad de proceso, que logren esos objetivos. A tenor con la misma se establece en nuestra Agencia este Reglamento.

ARTICULO I - BASE LEGAL

En virtud de las disposiciones del Artículo II de la Ley 126 del 13 de junio de 1980 (Sección 442j: Título 3 L.P.R.A.), y el Artículo 6 de la Ley 25 del 8 de diciembre de 1989, así como de conformidad con lo dispuesto bajo el Capítulo II de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, se promulga el siguiente Reglamento:

ARTICULO II - DEFINICIONES

1. Agencia - Significa el Departamento de Recreación y Deportes
2. Obligación - Significa el Compromiso contraido por nuestra Agencia el cual está representado por una orden de compra, contrato o documento similar, firmado por la autoridad competente para gravar las asignaciones de fondos, que están

pendiente de pago y puede convertirse en el futuro en una deuda exigible.

3. Pagador - La persona autorizada para realizar el desembolso de los fondos asignados a la Agencia, incluyendo al funcionario o empleado designado como su representante autorizado.

4. Proveedor - La persona natural o jurídica que ha suministrado bienes o servicios a la Agencia.

5. Secretario - Significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes o su representante autorizado.

ARTICULO III- ORDENES DE COMPRA

La Sección de Compras será la encargada de preparar todas las órdenes de compra de la Agencia utilizando como fundamento las requisiciones que han sido originadas por las diferentes unidades operacionales previa aprobación del Subsecretario o su representante autorizado. Las mismas llevarán toda la información pertinente así como, una descripción clara del artículo o de los artículos que se están comprando, incluyendo el cómputo total de la compra y el desglose de precio para cada uno de ellos conforme a los contratos otorgados por el Area de Compras y Suministros de la Administración de Servicios Generales o los precios cotizados en el mercado abierto, según sea el caso, y a lo establecido en el Reglamento de Delegados Compradores de la Administración de Servicios Generales.

Las órdenes de compra deberán ser preintervenidas por la División de Finanzas en lo referente a; cifra de cuenta, balance, cómputos y otros detalles que

sean pertinentes, devolviendo el documento a la Sección de Compras para su trámite al proveedor.

ARTICULO IV - TRAMITE PARA LA ENTREGA DE BIENES O SERVICIOS Y FACTURACION

Todo proveedor de Bienes o Servicios tramitará la entrega de los mismos luego de recibir debidamente autorizada una Orden de Compra o Contrato cuyo documento contendrá, entre otras cosas, la descripción exacta del artículo o artículos que se solicitan o el servicio o servicios requeridos, número de control, fecha, cifra de cuenta para el pago, lugar de entrega y firmas autorizadas.

Luego de entregado los bienes o rendidos los servicios, el Proveedor deberá presentar su factura acompañada de una copia de la Orden de Compra y del conduce de entrega o del contrato de servicios, dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de entregados los bienes o rendidos los servicios.

Disponiéndose, que de no radicarse la facturación, con todos los documentos necesarios, dentro del término antes indicado, el Proveedor renuncia a su derecho de reclamación de pago al amparo de la Ley 25, supra, aceptando la prórroga del mismo sujeto al término que se pacte por escrito con la Agencia, o lo estipulado bajo el Artículo VII de este reglamento, cual de las dos situaciones aplique.

ARTICULO V - ENTREGA DE BIENES

Los Proveedores de Bienes deberán hacer todas sus entregas en el Almacén Central o en los Almacenes Regionales, cuando el caso lo requiera, y obtener la firma en el conduce de entrega del Receptor Oficial o Auxiliar, quienes en adición escribirán su nombre en letra de molde. Disponiéndose, que en ningún caso se considerará entregada una Orden de Compra en que no aparezca firmado el conduce por los funcionarios aquí señalados.

En aquellos casos en que Materiales o Bienes de Consumo sean recogidos directamente en las facilidades y/o almacén del Suplidor por el Receptor Oficial o Auxiliar de la Oficina Regional, éste será responsable de enviar, dentro del próximo día laborable la copia del conduce con su nombre en letra de molde y firma a la oficina de Compras para el trámite del pago. El recogido de materiales o bienes de consumo en las facilidades del suplidor sólo deberá hacerse en aquellos casos de extrema emergencia y no como práctica normativa. En el conduce debe indicarse la razón o causa de la emergencia.

ARTICULO VI- PRESTACION DE SERVICIOS

Los proveedores de servicios profesionales, técnicos o especializados deberán brindar los mismos previa la aprobación del contrato otorgado a tales efectos, obteniendo luego de realizadas una certificación preparada por la unidad concerniente haciendo constar que éstos se prestaron en su totalidad y a satisfacción de la Agencia. Disponiéndose, que en ningún contrato se procesará el pago sin la referida certificación.

ARTICULO VII - REQUERIMIENTO DE PAGO

Aquel proveedor de Bienes o Servicios al cual no se le haya efectuado el pago dentro del término de veinte (20) días de radicada su factura a tenor con lo dispuesto bajo el Artículo IV de este Reglamento, podrá solicitar por escrito el requerimiento de dicho pago acompañando en este caso, copia de todos los documentos pertinentes al caso que evidencien su radicación anterior. El Secretario o su representante autorizado contestará por escrito, en un término no mayor de cinco (5) días laborables las razones que justifiquen la dilación del pago, requiriéndole suministre las evidencias o información necesarias para el proceso del mismo;

disponiéndose que el pago se efectuará dentro de los próximos veinte (20) días laborables luego de verificados todos los documentos recibidos.

De no existir ninguna controversia sobre la facturación, dicho pago deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días laborables seguidos a la fecha de establecido el requerimiento.

ARTICULO VIII - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nula por el Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, si no que su efecto se limitará a la palabra, oración, artículo o parte específica así declarada y no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno la aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO IX - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a partir de los treinta (30) días después de su radicación ante el Departamento de Estado.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 1990.

Leonardo González Rivera
Secretario del Departamento de Recreación y Deportes